

En San Miguel de Tucumán,
a los 14 días de septiembre de dos
mil veintitrés; y

RESOLUCIÓN de Presidencia Nro. 362/2023

VISTO

Las presentaciones efectuadas por las concursantes Elida Slavik y Analía Somonte en fecha 13/9/2023 y

CONSIDERANDO

En sus escritos solicitan se reconsidere la exclusión de participar en el concurso n° 282 convocado para la cobertura de un cargo vacante en la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros cuyo examen de oposición tendrá lugar el día jueves 21/9/2023 a 9 horas de manera remota.

La Abog. Slavik esgrime que la falta de cumplimiento con los extremos del artículo 38 RICAM fue a causa de haber interpretado que la confirmación de participación en el examen debía realizarse 48 horas antes de llevarse a cabo y la Abog. Somonte haber tenido problemas con su servidor (circunstancia que no fue acreditada) y que se encuentra con los días de antelación suficientes para hacerlo.

En primer lugar, es preciso resaltar que la obligación que pesa sobre los postulantes de comunicar su participación al examen obedece a razones de organización, económicas y de previsión. Fue incorporada por el Consejo Asesor de la Magistratura mediante Acuerdo n° 38/2023 del 20/3/2023 y publicada ampliamente en Boletín Oficial (23/3/2023), página web y redes sociales del Consejo.

Precisamente se enfatizó en su publicidad para evitar que se diera lugar a equívocos, desinformaciones o descuidos por parte de los concursantes quienes al inscribirse en un proceso se obligan a mantenerse informados y actualizados de todas las alternativas que acontecieren. A este respecto el artículo 23 RICAM reza: “*La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento*”.

El órgano de selección debe garantizar, observar y hacer observar las reglas que deben primar en todo sistema de selección de candidatos a ocupar cargos en la Magistratura. Referimos expresamente a las garantías de igualdad, equidad y transparencia. Por tal razón no puede ponerse en pie de igualdad a quienes dieron cumplimiento con su deber de informar diligentemente con quienes no lo cumplieron, independientemente de sus razones. Ello implicaría en consecuencia un quebrantamiento

indebido de la regla de igualdad, como señalamos precedentemente.

No existe en el caso una supuesta violación o conculcación de derechos y garantías constitucionales a participar de concursos. Por el contrario, este Consejo posee el prestigio y la consideración elevada de quienes toman parte en los diferentes trámites a lo largo del tiempo. Ese reconocimiento se ha nutrido justamente a partir de su independencia, aplicación igualitaria y equitativa del derecho en cumplimiento de su Reglamento Interno, Ley 8197, Constitución Provincial y Bloque de Constitucionalidad Federal. Este camino ha sido también reconocido a nivel nacional por otros órganos de selección de aspirantes a la magistratura.

Debe subrayarse que los plazos para la realización de los trámites del concurso n° 282 siempre estuvieron correctamente consignados en sus respectivos actos administrativos y pertinentes notificaciones.

No puede ser considerado “excesivo ritualismo formal” obrar conforme a derecho y en observancia de las normas y reglas preestablecidas. Como personas de derecho comprendemos la finalidad que las normas, reglas y preceptos legales persiguen y los efectos de su incumplimiento, en el entendimiento que, como principio general, “nadie puede alegar su propia torpeza” ni el desconocimiento de las leyes.

A mayor abundamiento se destaca que la carga de comunicar la participación en los exámenes de los postulantes entró en vigencia el día 1 de junio del corriente y fue aplicada en diversos concursos ya rendidos. Dicho plazo surge claramente del propio tenor del artículo antes citado, por lo que las interpretaciones sobre las que se sustentan las solicitudes en estudio no poseen fundamentación normativa alguna.

Que Asesoría Letrada se expidió a favor de dictar el acto administrativo en el sentido de no hacer lugar a las solicitudes.

Concluimos consecuentemente que resulta pertinente no hacer lugar a las solicitudes ya que se actúa garantizando las reglas de igualdad y equidad rectoras de los procesos de selección de los mejores candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia, en observación de los supuestos normativos imperantes.

Por ello;

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
RESUELVE**

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a las solicitudes efectuadas por las concursantes Elida Slavik y Analía Somonte, por las razones esgrimidas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** a las presentantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PRÉSIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA